RAWSON, 31 de agosto de 2.023.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“B., J. C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.688-Año: 2.022)**.----

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ **1.a.** Que mediante el CRU- 007765000000043758-6, se presenta el letrado apoderado, Dr. E. A. M. en representación del actor, señor J. C. B. e inicia demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut.-----

------ Plantea “la nulidad de las actuaciones de los expedientes Nros. 593/17 y 111/2020 de la Jefatura de Policía y del Decreto N° 917 del 11/10/2018 dictado por el señor Gobernador”, por violación de los principios de legalidad, del debido proceso y de la defensa en juicio.----------

------ Además, solicita se abone a su representado las diferencias salariales por las remuneraciones y salarios caídos desde el 11 de octubre de 2.018, con más intereses legales y con expresa imposición de costas. Aduna, en el punto “V- La plataforma fáctica”, que demanda la “reincorporación al servicio activo de la Policía del Chubut con la jerarquía correspondiente que poseía y la antigüedad computada en el mismo grado a los fines del ascenso correspondiente con más el resarcimiento por los daños y perjuicios derivados del ilegal, ilegítimo y arbitrario proceso administrativo …”. Peticiona que se abone al actor la suma de $ 2.000.000 en concepto de daño moral, con más intereses desde el evento dañoso hasta su efectivo pago.----------

------ En el punto III señala que el señor J. C. B. interpuso, en fecha 26 de abril de 2.019, un reclamo administrativo conforme lo establecido en el artículo 136 de la ley I N° 18 cuya copia acompaña. Dice que transcurrido el plazo que establece el artículo 76 de la citada normativa, el 11 de octubre de 2.019 interpone un Pronto Despacho, con resultado negativo.----------

------ En el punto IV. “Fundamentos. 1) Antecedentes” refiere que el actor se desempeñó como personal policial- Agrupación Comando- Escalafón General de la Policía de la Provincia del Chubut desde su ingreso hasta el 11 de octubre de 2.018, fecha en que fue dado de baja mediante el Decreto N° 917/2018, por

ser declarado inepto para la función policial, conforme lo prescripto por el artículo 97 inc. d) de la Ley XIX N° 8 del Digesto Jurídico.----------

------ En el punto “IV. 2) Plantea nulidad de las actuaciones; falta de notificación. 1. Antecedentes. Notificación nula”, dice que el actor jamás fue notificado formalmente de los Exptes. N° 593/17 y 111/20 iniciados por la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut, como tampoco del Decreto N° 917/2108. Agrega que B. tampoco fue notificado de la última Resolución N° XXVIII N° 132 del 13/05/2.021 emitida por el Ministerio de Seguridad, donde se decide no hacer lugar al reclamo incoado por este, por encontrarse los plazos procedimentales fenecidos para la presentación del recurso administrativo.----

------ Sostiene que la gravedad de lo sucedido, en estas instancias, ha menoscabado la legalidad de las actuaciones administrativas, por no efectuarse una notificación formal a su representado para que este pueda ejercer la legítima defensa en juicio, lo cual vulnera el debido proceso sustancial.---------

------ Menciona que mediante el escrito de fecha 24/04/2.019 solicita a sus superiores, la reincorporación al servicio, y la toma de vista de las actuaciones pertinentes, las cuales desconocía, debiendo ser admitida su presentación, bajo el principio de la informalidad procesal administrativa.----------

------ Dice que la nulidad del procedimiento administrativo es absoluta conforme el art. 33 Ley I N° 18 por los vicios manifiestos que padece. Considera, además, que tanto la notificación formal “del expediente” como la del Decreto emitido por el Gobernador no estuvieron presente, que tampoco fueron realizados con las formalidades exigidos para una notificación de un acto administrativo de alcance particular, como lo establece el ordenamiento jurídico aplicable.----------

------ **2.** Corrido el traslado de la demanda a la accionada -Provincia del Chubut- mediante el ID 988050, se presentan los Dres. N. T. y R. J. T., conforme la Nota Poder suficiente otorgada por el Señor Fiscal de Estado, contestan demanda y plantean la Defensa de Falta de Habilitación de Instancia Judicial. Citan los arts. 76, 136 y 138 de la Ley I N° 18.----------

------ Dicen que el reclamo que alega el actor no se ajusta a las exigencias de la ley de procedimiento administrativo. Aseveran que "…si el Sr. B. acudió voluntariamente a la sede administrativa y se sometió a ella, debió haber actuado conforme lo establece la ley vigente …". Luego insisten en que "… ha omitido agotar debidamente la vía administrativa previa ya que, más allá de no haber existido un pronunciamiento expreso del Estado Provincial a su supuesto reclamo de fecha 26-04-2.019, no obra en los antecedentes y expedientes administrativos del caso, el reclamo que invoca el actor…".----------

------ Sostienen que de los Expedientes Administrativos 593/2017 y 111/2020 J.P. surge que no se inició el reclamo administrativo y que sólo presentó ante la Policía de la Provincia del Chubut, un pronto despacho de fecha 10 de octubre de 2.019, el cual luego de recabarse toda la prueba necesaria por parte de la administración, culminaría en el dictamen del área legal correspondiente obrante en autos.----------

------ **3.** La actora, mediante ID 1112179, asevera que en fecha 26 de abril de 2.019, interpuso un reclamo administrativo cuya copia adjuntó a la demanda. Agrega que transcurrido ampliamente el plazo que establece el art. 76 "…del citado cuerpo normativo…" sin que la Administración se haya expedido en forma alguna, interpuso un pronto despacho, con igual resultado negativo.-----

------ Además, señala que en fecha 13 de mayo de 2.021 con el dictado de la "Resolución N° XVIII 132/2.021" del Ministerio de Seguridad, quedó agotada la vía administrativa previa y expedita la judicial que dedujo.----------

------ **4.** Girados los presentes al señor Procurador General, se expidió a través del Dictamen N° 067/23 (ID 1122543).----------
------ Entiende que se ha acreditado, con la prueba documental, que el actor intentó una reconsideración para que se revea la baja dispuesta por el Decreto -cuya nulidad pretende-, recibida en la Jefatura de Policía. Agrega que ante la falta de respuesta, interpuso un Pronto Despacho y por último, frente al silencio, en fecha 13 de mayo de 2.021 con el dictado de la "Resolución N° XVIII N° 132/2021" del Ministerio de Seguridad, quedó agotada la vía administrativa previa y expedita en consecuencia la vía judicial.----------

------ Opina que el planteo de falta de habilitación de instancia no se corresponde con las circunstancias que presenta el caso y debe ser rechazado.-

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.a.** Que analizadas las piezas procesales, se observa que el actor pretende que se declare la nulidad del procedimiento de los Expedientes N° 593/17 y 111/20 y del Decreto N° 917 de fecha 11/10/2.018 (agregado digitalmente en la hoja 29/30) que dispuso su baja como Agente de la Agrupación Comando – Escalafón General en la Policía de la Provincia del Chubut dependiente del Ministerio de Gobierno, a partir de la fecha de ese decreto, conforme lo determina el artículo 97 inciso d) de la Ley XIX N° 8 del Digesto Jurídico.---

------ Reclama que se condene al Estado Provincial a reincorporarlo al servicio activo (ítem V de la demanda) y abonar los "salarios caídos" correspondientes al pago de las remuneraciones desde el 11 de octubre de 2.018, con más intereses legales. También requiere que se lo indemnice en concepto de daño moral, por un monto de $ 2.000.000, con más intereses desde el evento dañoso hasta su efectivo pago (conforme lo describe en el punto II incs.1/3 de la demanda).----------

------ Así planteadas las pretensiones, conforman una acción de plena jurisdicción contra el Estado Provincial.----------

------ **I.b.** Por su parte, la accionada en la Contestación de demanda niega el obrar ilícito de la administración pública. Previamente, se opone al progreso de la acción, en el punto IV cuando plantea la falta de habilitación de la instancia por no haber agotado la vía administrativa. Asevera que, más allá de no haber existido un pronunciamiento expreso del Estado Provincial al supuesto reclamo de fecha 26/04/2.019, no obra en los antecedentes y expedientes administrativos del caso el reclamo que invoca el actor. Acusa que éste omitió agotar la vía administrativa y cumplir con todo el procedimiento para que quedara expedita la vía judicial.----------

------ **II.a.** Este planteo induce a recordar, que "…a fin de que la pretensión procesal satisfaga el objetivo tenido en mira por quien la deduce, debe reunir

dos clases de requisitos: de admisibilidad y de fundabilidad. Los primeros, posibilitan la averiguación de su contenido, y por lo tanto la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a la decisión del Tribunal. Los segundos, hacen al contenido mismo de la pretensión y se dice que ella es fundada cuando resulta apropiada para obtener una decisión favorable de quien la ha planteado. De este modo, el examen de los requisitos de admisibilidad, debe ser necesariamente previo al de fundabilidad y un examen negativo de aquellos excluye sin más la necesidad de dictar una sentencia relativa al mérito de la pretensión…" (SI Nº 131/SCA/16 y 35/SCA/20, con cita de Palacio, Derecho Procesal Civil – Tomo I – pág. 404/405, entre otras).----------

------ En general, para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, los diversos ordenamientos exigen cumplir con recaudos de admisibilidad específicos, que la doctrina ha englobado bajo la denominación de condiciones de "habilitación de la instancia" y que comprenden a la reclamación administrativa previa, el agotamiento de la vía administrativa, o el cumplimiento de plazos de caducidad, entre otros. En nuestra provincia, mientras no sea sancionado un Código específico para las acciones contencioso administrativas en las que se demanda al Estado Provincial, los recaudos exigibles para la habilitación de la instancia devienen de las normas de procedimientos vigentes, generales o especiales. Ha entendido este Superior Tribunal de Justicia que la ausencia de recaudos puede ser planteada por la parte demandada, como excepción previa o defensa; y en caso de no ser advertidos, los Jueces deben examinarlos de oficio.----------

------ Ello, a fin de evitar el desarrollo de un proceso que al arribar al fallo final, verifique esas omisiones e impida la admisibilidad de la demanda, con el dispendio que implica para la jurisdicción y para las partes.----------

------ **II.b.** En consecuencia este Cuerpo, a tenor del planteo formulado por la accionada y lo dictaminado por el señor Procurador General, procederá a verificar si la legislación exige ese recaudo, y si se encuentra cumplido, para cada una de las pretensiones.----------

------ **III.** En estos autos, para efectuar el mencionado análisis, distinguiremos que, por un lado, el actor pretende la declaración de nulidad de lo actuado en los Exptes. 593/17 y 111/20 y del Decreto N° 917/18 (donde se dispuso su baja de la Agrupación Comando -Escalafón General de la Policía de la Provincia del Chubut, dependiente del Ministerio de Gobierno), su reincorporación al servicio activo y el pago de los salarios caídos, que solicita como consecuencia de tal declaración. Por otro, requiere el pago de una indemnización por daño moral.----------

------ **III.a.** En cuanto a la pretensión de nulidad y reincorporación, más allá que oportunamente -con el dictado de la sentencia definitiva- podrá ahondarse sobre sus alcances, en particular habremos de señalar que en el proceso contencioso administrativo provincial, como regla, no es exigible el agotamiento de la vía ni el reclamo administrativo previo. Que las excepciones a tal regla están constituidas por la eventual existencia de una exigencia particular en el ordenamiento específico que resulte aplicable, según el tipo de pretensión de que se trate. Así, como se ha resuelto muchas veces, una excepción se encuentra dada por la aplicación del art. 274 de la Ley I N° 18, en donde se requiere la reclamación en vía administrativa cuando se trata de un supuesto derivado de la imposición de sanciones.----------

------ También se ha señalado que, si pese a que el ordenamiento no lo requiere, el administrado acude voluntariamente a la vía impugnativa o reclamatoria, es imprescindible que espere la decisión expresa o tácita de la administración, o desista de aquella vía, previo al acudimiento a la de la acción judicial (SI N° 79/SCA/04 y SI N° 204/21, entre muchas).----------

------ Sin dudas que este es el caso de autos, puesto que el actor -ante la baja dispuesta por el Decreto N° 917/2018-, no se encontraba obligado por alguna norma específica, dentro del Estatuto policial, a transitar la vía recursiva o la reclamatoria. Pero, tal como lo acredita con la nota de fecha 24 de abril de 2.019 (con sello de ingreso en la Jefatura de Policía en fecha 26 de ese mismo mes y año) que acompaña en el ID 896330, requirió la revisión de la decisión adoptada.----------

------ Si bien la Provincia del Chubut niega la existencia de la nota citada, luego advierte que el actor no habría agotado debidamente la vía administrativa previa. Diremos aquí que se ha adjuntado también en el ID N° 988073, la Resolución XXVIII N° 132, por la cual el Ministerio de Seguridad decide rechazar por extemporáneo el reclamo presentado por el señor B., haciendo mención, en sus Considerandos, al reclamo de fecha “24 de abril de 2019 conforme argumenta el propio reclamante a fs. 01”.----------

------ En definitiva, se desprende que el actor acudió a la sede administrativa y que su reclamo fue considerado por la Resolución mencionada. Por ello, se encuentra suficientemente habilitada la instancia judicial en relación con el planteo de nulidad del Decreto N° 917/2018, y “de las actuaciones de los expedientes N° 593/2017 y 111/2020 de la Jefatura de Policía”, y su reincoporación.----------

------ **III.b.** En relación con los salarios caídos reclamados como consecuencia de la nulidad peticionada, en tanto el art. 126 de la ley XIX N° 8 reconoce el pago de haberes a quien hubiera sido dado de baja por destitución pero solicitara la revisión de causa y obtuviera decisión favorable; hemos de juzgar que no se trata de un reclamo de los previstos en la Ley I N° 560, a la que seguidamente aludiremos. Ello así puesto que no se trata de una pretensión de indemnización por salarios dejados de percibir, sino que existe una disposición legal que específicamente prevé el pago de los haberes, de darse las condiciones expuestas en la propia norma. En consecuencia, se encuentra habilitada la instancia para tratar dicha pretensión.----------

------ **IV.a.** En orden al resarcimiento del daño moral intentado, cabe señalar que a partir de la vigencia de la Ley I N° 560 (BO 23/07/2.015), se exige el recaudo del reclamo administrativo previo respecto de las pretensiones de resarcimiento de daños que se fundan en la responsabilidad del Estado Provincial.----------

------ Como dijimos en la reciente SI Nº 31/21 la Ley I Nº 560, en su art. 12 establece como "… requisito previo a la deducción de la demanda resarcitoria, con o sin fundamento en una previa sentencia declarativa de nulidad o de restablecimiento del derecho", la reclamación prevista en el Capítulo III del Título VII de la Ley I Nº 18, en la forma y con los alcances allí dispuestos. (SI N° 59/21 y 132/21).----------

------ A lo que se suma el nuevo texto del art. 136 de la Ley I N° 18, que lo exige para "toda clase de acciones fundadas en la responsabilidad de Estado… dirigidas contra la Provincia y los entes autárquicos de los cuales ella sea responsable". Dicha Ley I Nº 560, en su Capítulo IV, expresamente lo modificó y a los artículos 139 y 143 de la Ley de Procedimiento Administrativo. La demandada se funda en el citado art. 136 y en el art. 138, ambos de ley de procedimiento administrativo.----------

------ **IV.b.** A resultas de esa normativa es que se exige el reclamo administrativo previo a la pretensión resarcitoria del actor. Mas en autos, pese a ser un recaudo legal, se verifica que el accionante no ha acreditado que en sede administrativa hubiera reclamado un monto por daño moral, el que recién en esta instancia judicial pretende que se imponga como condena a la Provincia.----------

------ Por ello, y en cuanto al punto "II.3). indemnización por daño moral", cabe concluir que la instancia no se encuentre habilitada, por ausencia del reclamo administrativo previo.----------

------ **V.** Lo concluido en el punto anterior no impide exponer, como se hiciera en las recientes SI N° 31/21, 59/21 y 132/21 que la Ley de Responsabilidad del Estado I N° 560 admite la posibilidad de que se presenten distintas pretensiones, en sucesivas demandas y ante jueces diferentes. En una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, si el reclamo resarcitorio judicial (indemnización por daño moral) se persigue como consecuencia de la declaración de nulidad de un acto administrativo, el actor puede dividir sus pretensiones, si todavía no ha presentado en sede administrativa su reclamo pecuniario al Estado Provincial. La alternativa es tramitar el proceso dirigido a

obtener una sentencia que declare la nulidad de dicho acto administrativo. En este caso, de resultar favorable al actor esa pretensión, podrá demandar aquella indemnización en un juicio posterior; siempre que, previamente, cumpla con reclamar en sede administrativa cada uno de los rubros que pretenda y conforme lo exigido en el Capítulo III del Título VII de la Ley I N° 18, en la forma y con los alcances allí establecidos, por remisión del art. 12 de aquella.-

------- El propio legislador alude a esa alternativa, dividir las pretensiones, en el artículo 9º de la Ley I N° 560: "… El interesado puede deducir la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante el Superior Tribunal de Justicia o, una vez firme y consentida la sentencia declarativa de nulidad, de inconstitucionalidad o de restablecimiento del derecho, la demanda resarcitoria ante el juez civil de la jurisdicción que corresponda, observando, en su caso, lo dispuesto en el artículo 12°".----------

------ **VI**. En cuanto a las costas por este incidente, atento lo que se resuelve, se imponen a la parte actora vencida. Respecto de los honorarios de los profesionales intervinientes, se establecen los del apoderado del actor, al Dr. E. A. M., en 10 % de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en la sentencia definitiva. Para los representantes de la demandada, Dres. N. T. y R. J. A. T., en conjunto, en el 12 % de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en la sentencia definitiva; más IVA, si correspondiere. Todo, atendiendo a las pautas de los arts. 9, 32 y 46 de la Ley XIII Nº 4, con las modificaciones introducidas por la Ley XIII N° 15.----------
------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ------
---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) HACER LUGAR** parcialmente al planteo efectuado por la demandada Provincia del Chubut en el punto **IV.** de la Contestación de Demanda. ----------
------ **2°) DECLARAR INHABILITADA LA INSTANCIA** respecto de las pretensiones que el actor reclama en el punto "**II. 3)**" -daño moral-, por las razones dadas en los respectivos Considerandos.----------

------ **3°) DECLARAR HABILITAR LA INSTANCIA** y que continúe este proceso judicial respecto de las pretensiones de nulidad de “las actuaciones llevadas a cabo mediante Expedientes N° 593/17 y N° 111/20 JP”, del Decreto N° 917/18, de “Reincorporación del agente al cargo” y salarios caídos (punto II. 1)/2) de la demanda).----------

------ **4°) COSTAS** de este incidente a la parte actora vencida (art. 70 conc. art. 69 CPCC).----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en este incidente, al apoderado del actor, Dr. E. A. M., en el 10 % de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en la sentencia definitiva. Para los letrados de la demandada, Dres. N. T. y R. J. A. T., en conjunto, en el 12 % de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en la sentencia definitiva (arts. 9, 32 y 46 de la Ley XIII Nº 4, con las modificaciones introducidas por la Ley XIII N° 15); más IVA, si correspondiere.----------

------ **6°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 01 de septiembre de 2.023. S.I.

REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.